



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

SEGURIDAD PRIVADA GRUPO TERRAQUEO, S.A. DE C.V.

VS.

UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE CARDIOLOGIA DEL CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

México, D. F., a 02 de abril de 2009.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 02 de abril de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social Ing. José Luis Córdova Rodríguez.

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa SEGURIDAD PRIVADA GRUPO TERRAQUEO, S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 10 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo, mes y año, la LIC. ILIANA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ RIVERA, Administrador Unico de la empresa SEGURIDAD PRIVADA GRUPO TERRAQUEO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641274-007-08, Convocada para la Contratación de Servicio de Suministro de Diesel Bajo en Azufre, Servicio de Suministro de Gas L.P., Recolección, Transporte y Tratamiento de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, Recolección, Transporte y Disposición Final de Basura Municipal, Servicio de Traslado de Pacientes en Ambulancias Convencionales y de Alta Tecnología y Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Unidades Medicas de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI (partidas 1, 2, 3, 4, 5 Y 6), Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI (partidas 1 y 6) y Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional Siglo XXI (partidas 1, 2, 3, 4 Y 5), acto precisamente de la partida 6. Al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º./J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:

Escritura Pública No. 28,927 de fecha 08 de enero de 2002, apasada ante la Fe del Notario Público No. 35 en Huixquilucan, Estado de México; Acta de Reposición de la Junta de Aclaración de Dudas a las



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2 -

Bases, de fecha 07 de enero de 2009; Acta de Reposición de la Junta de Aclaración de Dudas a las Bases, de fecha 09 de enero de 2009; Acta de Reposición de la Junta de Aclaración de Dudas a las Bases, de fecha 14 de enero de 2009; Acta de Reposición del Evento de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación que nos ocupa de fecha 20 de enero de 2009; Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional de merito de fecha 27 de enero de 2009. -----

- 3.- Por Oficio No. 37.18. 02. 200/D.A.J'046-09 de fecha 19 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0883/2009 de fecha 12 de febrero de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641274-007-08, a contrario sensu se actualizan los supuestos de la fracción II del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado que en la Licitación se incluyen diversos servicios soporte de vida y su carencia pone en peligro la vida, trayendo por consecuencia la muerte del derechohabiente, aunado a que se pone en riesgo el patrimonio institucional al carecer del servicio de vigilancia; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el Area Convocante determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/1211/2009 de fecha 20 de febrero de 2009 no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio No. 00641/30.15/0883/2008 de fecha 12 de febrero de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----

- 4.- Por Oficio No. 37.18. 02. 200/D.A.J'046-09 de fecha 19 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0883/2009 de fecha 12 de febrero de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641274-007-08 específicamente respecto de la partida impugnada, es que con fecha 27 de enero de 2009, se llevo a cabo el fallo; así mismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2009 contenido en el Oficio número 00641/30.15/1212/2009, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la empresa GRUPO BRESPI, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés convenga --

- 5.- Mediante Oficio No. 37.18.02.200.200/DAJ'056-08 de fecha 24 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, el Titular de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Medica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del C.M.N. Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0833/2009 de fecha 12 de febrero de 2009, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copias certificadas de las documentales siguientes:-----

Bases para la Licitación Pública Nacional No. 00641274-007-08, Oficios de Notificación de la Reposición del Evento 00641274-007-08; Acta de Reposición de la Junta de Aclaración de dudas a las bases, de fecha, 7 de enero de 2009; Acta de Reposición de la Junta de Aclaración de dudas a las bases, de fecha, 9 de enero de 2009; Acta de Reposición de la Junta de Aclaración de Dudas a las Bases, de fecha 14 de enero de 2009; Acta de Reposición de la Presentación y Apertura de Propuestas, de fecha 20 de enero de 2009; Acta de Reposición del Fallo, de fecha 27 de enero de 2009; Constancias de visita a la unidad; Propuesta del inconforme, Grupo Terraqueo, S.A. de C.V.; Acta de Presentación de Proposiciones Técnicas y Económicas y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de fecha 20 de enero de 2009 ; Dictamen de la UMAE Hospital de Oncología. -----

6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa GRUPO BRESPI, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

7.- Por acuerdo de fecha 11 de marzo de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 67 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 69 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009.-----

II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:

Que sin menos cabo de la falta de cuidado en la escritura, ¿a que le llama la Convocante incongruencias?, si en el supuesto a que se refiere a incongruencias, cuales son y contra que criterio las esta comparando, por que a decir verdad; esta prejuzgando, toda vez que en el mismo párrafo indica que ello imposibilitaría el desarrollo del plan propuesto, esto no es determinante, pero tampoco indica que aspecto ocasionaría la imposibilidad, con esto la convocante esta actuado bajo un supuesto



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 4 -

y no un riesgo latente, toda vez que no existe un criterio claro y detallado, contraviniendo con esto la Ley de la materia, puesto que no se encuentra fundado y motivado.

Por otra parte, señala la Convocante QUE POR LO TANTO SERIAN INSOLVENTES CONSISTENTES EN LOS RUBROS SUGERENCIAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE INUNDACIONES, SUGERENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE ALERTAS, SUGERENCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS ESTRUCTURALES, SUGERENCIAS EN EL EQUIPO CONTRA INCENDIOS, SUGERENCIAS DE RIESGO CIRCUNDANTES, HACE REFERENCIA A LA ADMINISTRACION DE AREAS COMUNES SIENDO ESTA UN AREA INDEPENDIENTE DEL HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA, DEJANDO DESPROTEGIDO AL HOSPITAL EN CASO DE CUALQUIER CONTINGENCIA O SINIESTRO QUE SE LLEGARA A PRESENTAR, texto en el cual no hay claridad, puesto que la Convocante considera insolventes los rubros de sugerencias, lo que no es motivo que coloque la propuesta en el supuesto de insolvencia y no es motivo para que sea desechada, toda vez que no esta definido en las bases, incumpliendo nuevamente con la Ley, dejando a su representada en estado de indefensión, puesto que no señala el punto incumplido.

Por cuanto al texto de la convocante en el que se señala: (HACE REFERENCIA A LA ADMINISTRACIÓN DE AREAS COMUNES SIENDO ESTA ÁREA INDEPENDIENTE DEL HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA, DEJANDO DESPROTEGIDO AL HOSPITAL EN CASO DE CUALQUIER CONTINGENCIA O SINIESTRO QUE SE LLEGARA A PRESENTAR) el mismo resulta infundado en virtud de que el Plan de Seguridad se encuentra dirigido la Licitación que nos ocupa, que si bien hubo una omisión en un solo párrafo al omitir señalar el Hospital de cardiología, no se considera que afecte la solvencia Técnica y Económica toda vez que la propuesta va claramente dirigida para la presentación de los servicios convocados en la Licitación de mérito, incumpliendo nuevamente la Ley.

Que si bien es cierto en el Convenio de participación conjunta se asentó una dependencia distinta, también, lo es que existen los mecanismos legales para subsanarlo tal y como se realizó en la junta de aclaración de fecha 07 de enero del 2009, al corregir el encabezado de cuatro de sus anexos que citaban al Hospital de Pediatría debiendo ser el de Cardiología; pero entonces si desde el punto de vista de la Convocante es ilegal porque media error, entonces también solicitamos, decrete la nulidad o anulabilidad del Acta de Reposición de Fallo, toda vez que en la parte superior derecha de dicho documento indica "Licitación Pública Internacional Electrónica 00641274-007-08" y el evento del que se habla es la Licitación Pública Nacional número 00641274-0007-08, independientemente que el texto de una página a la otra no tiene continuidad.

Que en las base concursales del procedimiento que nos ocupa en el texto número 19, Evaluación Técnica y cuestionario para la evaluación técnica, del folio 140 al 147, se estableció los lineamientos para realizar la visita física a las instalaciones de los licitantes, en el citado anexo, no se establece que se proporcione el número de elementos con que cuenta su representada, toda vez que fue un requisito documental que se incluyo en el numeral 4-1 y 4-2 motivo por el cual el día de la visita no se contaba con el dato, de lo que se tiene que la actuación de la Convocante carece de la debida fundamentación y motivación.

Que la convocante no señala como se incumple con las causales de desechamiento, o como se incumple en la evaluación de las propuestas económicas, que de lo confuso de su redacción, la convocante no ha cumplido con el estricto apego al marco legal y normativo que rigen la materia, y la falta de ética.

O bien si como lo aduce el Área Convocante:



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

Que el precio propuesto no es la única que determina la solvencia de una propuesta, pues esa convocante debe valorar antes que el precio la propuesta técnica de cada licitante pues de ello depende la calidad del servicio que los licitantes ofrecen y es importante también determinar si el licitante tiene en primer lugar la capacidad de prestar el servicio ofertado, pues de ello depende la integridad y seguridad jurídica no solo del personal del Instituto, pues se encuentra en juego el patrimonio institucional y peor aun la derechohabencia que acude a estas unidades, lo cual de acuerdo al lo manifestado por la propia representante legal de la empresa inconforme quedo plasmado en la visita a sus instalaciones y por supuesto fue valorado al emitir el fallo tal y como se desprende del mismo.-----

Que la inconforme pretende minimizar lo que llama "falta de cuidado en la escritura" en un plan de seguridad para cada una de las unidades en donde se requirió la partida 6, no obstante ello, es en dicho plan en donde se contienen las estrategias y propuestas que los licitantes ofrecen para garantizar la seguridad del patrimonio institucional, integridad de trabajadores y derechohabientes y solo señala que es un error en la escritura, cuando esta convocante requiere saber como afrontara las necesidades de seguridad de cada una de las unidades en donde prestara el servicio, es absurdo pensar que solo se trate de una falta de cuidado y peor aun, pretenda que la convocante interprete tal circunstancia por haber señalado que se trataba del plan de seguridad para oncología o cardiología pues lo cierto es que en dichos planes de seguridad existen como lo llama la licitante continuas "falta de cuidado en la escritura", que implican que la inconforme, no acredite que el citado plan esta diseñado para cubrir las necesidades de cada Unidad, si no las de áreas diferentes a las cuales se refiere la licitación de mérito, lo que nuevamente demuestra que la empresa inconforme presenta una propuesta técnica que no se encuentra hecha para la partida 6, anexos 4-I y 4-II, I Hospitales de Cardiología y Oncología, si no para las áreas comunes del Centro Médico Nacional del Siglo XXI, lo cual afecta notablemente la propuesta técnica presentada por la empresa inconforme.-----

Que del contenido del citado Plan éste se encuentra diseñado para cubrir las necesidades de seguridad y vigilancia de las áreas comunes del Centro Médico Nacional Siglo XXI, y no para cubrir las necesidades y contingencias de las Unidades Médicas de Alta Especialidad, Hospitales de Cardiología y Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, lo cual afecta considerablemente la solvencia de su Propuesta, ya que no le permite saber a la Convocante cual es el plan de contingencia que la inconforme tiene para dichas Unidades Médicas, y por lo tanto no cumple con lo señalado en las Bases de Licitación en los puntos que el propio Fallo refiere en el rubro de fundamento.-----

Que las manifestaciones de la inconforme en las que señala que "no se afecta la solvencia de su propuesta" al haber presentado un convenio de participación dirigido a otra autoridad diversa a la convocante es preciso señalar que tales afirmaciones resultan falsas, ya que, si se considera que mediante el convenio de participación conjunta, ambas empresas se comprometen y obligan legalmente en mucho de sus contenido ante la SECRETARIA DE ECONOMIA, entidad de la Administración Pública Federal, diversa a la convocante, Instituto Mexicano del Seguro Social, claramente se podrá apreciar que dicho convenio no garantiza a este al Instituto el debido y cabal cumplimiento de las obligaciones ahí contraídas por las partes, ya que éstas se obligan a que en caso de que resulten adjudicados deberán de cumplir el contrato que se formalice con la Secretaria de Economía, y no con este Instituto, por lo tanto el convenio no garantiza a este Instituto el debido cumplimiento por las empresas firmantes, y en consecuencia la solvencia de la propuesta técnica de la inconforme se ve notoriamente afectada.-----

Que cuando se llevo a cabo la visita a las instalaciones de la inconforme, dicha visita fue atendida por la propia representante legal y todo lo que ella manifestó fue sentado en el formato correspondiente, por tanto es su responsabilidad el saber con cuantos elemento operativos cuenta su representada, manifestando el numero 6 (seis) lo cual se asentó en el formato del anexo 19 y como se señalo

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 6 -

anteriormente estuvo conforme y firmo dicha constancia. Por tanto si es incongruente o lo ahí asentado es imputable a la propia representante legal de la empresa inconforme y no a esa convocante.-----

Que las manifestaciones vertidas por la promovente en su escrito de inconformidad refiere a señalamientos subjetivos de presuntas violaciones en su perjuicio, se considera que deberán declararse infundados e improcedentes, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de esta Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, llevó a cabo el correcto cumplimiento a las directrices señaladas por la legislación de la materia, en específico, los artículos 26, 33 35, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 34 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de la empresa SEGURIDAD PRIVADA GRUPO TERRAQUEO, S.A. DE C.V., presentadas en su escrito de fecha 10 de febrero de 2009, que obran a fojas 018 a la 162; las del Área Convocante que adjuntó a su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 24 de febrero de 2009, visibles de la foja 190 a 1021 del expediente en que se actúa; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia.-----

IV.- Los hechos manifestados por el Representante Legal de la empresa inconforme, SEGURIDAD PRIVADA GRUPO TERRAQUEO, S.A. DE C.V., relativos al desechamiento de su propuesta en el Acta de Reposición de Fallo en el procedimiento de contratación de Licitación Pública Nacional número 00641274-007-08; por considerar que no cumple técnicamente con lo establecido en las bases, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundados; toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su actuación se encuentre ajustada a lo dispuesto en las Bases concursales, así como a la Ley que rige la materia y demás normatividad relativa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

“Artículo 81: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por la Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos, en concreto del Acta de fecha 27 de enero de 2009 relativo al Acto de Reposición de Fallo del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional número 00641274-007-08; visible a fojas 486 a la 491, en la cual se hizo constar, respecto a la descalificación de la propuesta presentada por la empresa SEGURIDAD PRIVADA GRUPO TERRAQUEO, S.A. DE C.V., lo siguiente:-----

ACTA DE REPOSICION AL FALLO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO 00641274-007-08, ESPECIFICAMENTE PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA (PARTIDA 6), PARA LAS UNIDADES MEDICAS DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE CARDIOLOGIA Y HOSPITAL DE ONCOLOGIA DEL



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

C.M.N. SIGLO XXI QUE EFECTÚA EL HOSPITAL DE CARDIOLOGIA DEL C.M.N. SIGLO XXI, DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCION NO. 00641/30.15/6115/2008, EMITIDA POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NO. IN-271/2008

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10:30 HORAS DEL DÍA 27 DE ENERO DEL AÑO 2009, SE REUNIERON EN EL AULA AZUL DEL HOSPITAL DE CARDIOLOGIA DEL C.M.N. SIGLO XXI, UBICADO EN AV. CUAUHEMOC NO. 330, COLONIA DOCTORES, C.P. 06720, DELEGACION CUAUHEMOC, MÉXICO, D.F., LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS LICITANTES, QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA REPOSICION AL FALLO DE LA LICITACIÓN QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS BASES CORRESPONDIENTES

...

LAS EMPRESAS QUE NO CUMPLEN TECNICAMENTE CON LO ESTIPULADO EN LAS BASES Y QUE SE DESECHAN LEGALMENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 35 FRACCIÓN IV Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y QUE SE DETALLAN A CONTINUACION:

PART	DESCRIPCION	LICITANTE	MOTIVO	FUNDAMENTACIÓN
6	<p>SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA</p> <p>ANEXO 4-I HOSPITAL DE CARDIOLOGIA DEL C.M.N. SXXI</p> <p>ANEXO 4-II HOSPITAL DE ONCOLOGIA DEL C.M.N. SXXI</p>	<p>SEGURIDAD PRIVADA GRUPO TERRAQUEO, S.A DE C.V</p>	<p>DERIVADO DE LA REVISION DOCUMENTAL PRESENTADA POR EL LICITANTE SE ENCONTRO LO SIGUIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> EL PLAN DE SEGURIDAD PRESENTADO PARA EL HOSPITAL DE CARDIOLOGIA DEL C.M.N. SIGLO XXI CONTIENE INCONGRUENCIAS QUE IMPOSIBILITARIAN EL DESARROLLO DEL PLAN PROPUESTO Y QUE POR TANTO SERIAN INSOLVENTES, CONSISTENTES EN: EN LOS RUBROS "SUGERENCIAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE INUNDACIONES", "SUGERENCIAS DE IDENTIFICACION DE ALERTAS", "SUGERENCIAS DE IDENTIFICACION DE RIESGOS ESTRUCTURALES", "SUGERENCIAS EN EL EQUIPO CONTRA INCENDIOS", "SUGERENCIAS EN SISTEMAS E INSTALACIONES", "SUGERENCIAS DE RIESGO CIRCUNDANTES" HACE REFERENCIA A LA ADMINISTRACION DE AREAS COMUNES, SIENDO ESTA UNA AREA INDEPENDIENTE DEL HOSPITAL DE CARDIOLOGIA, DEJANDO DESPROTEJIDA AL HOSPITAL EN CASO DE CUALQUIER CONTINGENCIA O SINIESTROS QUE SE LLEGARAN A PRESENTAR. EL PLAN DE SEGURIDAD PRESENTADO PARA EL HOSPITAL DE ONCOLOGIA DEL C.M.N. SIGLO XXI HACE REFERENCIA A LA ADMINISTRACION DE AREAS COMUNES Y AL HOSPITAL DE 	<p>SE DESECHA SU PROPUESTA POR INCUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN LOS NUMERALES 3 INCISO A, 6.2, 9.1. INCISO B), ANEXOS 4-I Y 4-II DE LAS BASES DE LICITACIÓN, A LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE DUDAS DE FECHA 07 Y 14 DE ENERO DE 2009, ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 35 FRACCIÓN IV Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.</p>

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 8 -

			<p>CARDIOLOGIA DEL C.M.N. SIGLO XXI, SIENDO ESTAS AREAS INDEPENDIENTES DEL MISMO, IMPOSIBILITANDO EL DESARROLLO DEL PLAN PROPUESTO Y QUE POR TANTO SERÍA INSOLVENTE DEJANDO DESPROTEJIDA AL HOSPITAL EN CASO DE CUALQUIER CONTINGENCIA O SINIESTROS QUE SE LLEGARAN A PRESENTAR.</p> <p>•EL CONVENIO DE PARTICIPACION CONJUNTA PRESENTADO POR EL LICITANTE CARECE DE VALIDEZ LEGAL PARA LAS UMAES HOSPITAL DE CARDIOLOGIA Y HOSPITAL DE ONCOLOGIA DEL C.M.N. SIGLO XXI, TODA VEZ QUE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LAS CLAUSULAS PRIMERA Y SEGUNDA HACEN REFERENCIA A LA SECRETARIA DE ECONOMIA, DEBIENDO SER AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y QUE A LA LETRA DICEN:</p> <p>“..PRIMERA. OBJETO: “PARTICIPACIÓN CONJUNTA”.- “LAS PARTES” CONVIENEN EN CONJUNTAR SUS RECURSOS TÉCNICOS, LEGALES, ADMINISTRATIVOS, ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA PRESENTAR PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 00641274-007-8 Y EN CASO DE SER ADJUDICATARIO DEL CONTRATO, SE OBLIGAN A PROPORCIONAR EL SERVICIO OBJETO DEL CONVENIO CON LA PARTICIPACIÓN SIGUIENTE:</p> <p>“PARTICIPANTE A”: DOCUMENTACIÓN LEGAL, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONOMICA, OPERACIÓN DEL SERVICIO Y TODAS LAS OBLIGACIONES QUE SE ADQUIERAN EN EL CONTRATO CON LA SECRETARIA DE ECONOMIA”.</p> <p>SEGUNDA. - “REPRESENTANTE COMÚN Y OBLIGADO SOLIDARIO”.- “LAS PARTES” ACEPTAN EXPRESAMENTE EN DESIGNAR COMO REPRESENTANTE COMÚN</p>
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

			<p>A LA LIC. ILEANA MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ RIVERA, A TRAVÉS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, AUTORIZÁNDOLO PARA SUSCRIBIR LAS PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO EL CONTRATO RESPECTIVO.</p> <p>ASIMISMO, CONVIENEN ENTRE SÍ EN CONSTITUIRSE COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO, ACEPTANDO EXPRESAMENTE EN RESPONDER ANTE LA SECRETARIA DE ECONOMIA POR LAS PROPOSICIONES QUE SE PRESENTEN Y, EN SU CASO, DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO."</p> <p>.....</p> <p>DERIVADO DE LA VISITA FISICA A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, LA CUAL FUE ATENDIDA POR LA C. ILIANA RODRIGUEZ RIVERA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, SE ENCONTRO LO SIGUIENTE:</p> <p>EN EL PUNTO 3 TOTAL DE EMPLEADOS REGISTRADOS, NO SE PROPORCIONO EL DATO EXACTO DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS, INDICANDO SOLO 6 ELEMENTOS, SIENDO ESTE DATO INCONGRUENTE CON LO ESPECIFICADO EN EL PUNTO VI. EXPERIENCIA EN EL RAMO, EN EL CUAL SE INDICAN QUE A LA FECHA SE ELEMENTOS.</p>	
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Sin embargo en el caso que nos ocupa, lo asentado en el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 27 de enero de 2009, resulta insuficiente para tenerlo por fundado y motivado, pues se considera que un acto se encuentra debidamente fundado y motivado cuando se precisan los preceptos legales aplicables al caso **y se detallan las causas, motivos y circunstancias que la Convocante tomó en cuenta para emitir el Acto que es impugnado por el hoy inconforme**, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que el Área Convocante al rechazar el Servicio de Seguridad y Vigilancia ofertado por la hoy inconforme, sólo se limitó en señalar: *DERIVADO DE LA REVISION DOCUMENTAL PRESENTADA POR EL LICITANTE SE ENCONTRO LO SIGUIENTE: EL PLAN DE SEGURIDAD PRESENTADO PARA EL HOSPITAL DE CARDIOLOGIA DEL C.M.N. SIGLO XXI CONTIENE INCONGRUENCIAS QUE IMPOSIBILITARIAN EL DESARROLLO DEL PLAN PROPUESTO Y QUE POR TANTO SERÍAN INSOLVENTES, CONSISTENTES EN: EN LOS RUBROS "SUGERENCIAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE INUNDACIONES", "SUGERENCIAS DE*



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 10 -

IDENTIFICACION DE ALERTAS”, “SUGERENCIAS DE IDENTIFICACION DE RIESGOS ESTRUCTURALES”, “SUGERENCIAS EN EL EQUIPO CONTRA INCENDIOS”, “SUGERENCIAS EN SISTEMAS E INSTALACIONES”, “SUGERENCIAS DE RIESGO CIRCUNDANTES” HACE REFERENCIA A LA ADMINISTRACION DE AREAS COMUNES, SIENDO ESTA UNA AREA INDEPENDIENTE DEL HOSPITAL DE CARDIOLOGIA, DEJANDO DESPROTEJIDA AL HOSPITAL EN CASO DE CUALQUIER CONTINGENCIA O SINIESTROS QUE SE LLEGARAN A PRESENTAR.... EL PLAN DE SEGURIDAD PRESENTADO PARA EL HOSPITAL DE ONCOLOGIA DEL C.M.N. SIGLO XXI HACE REFERENCIA A LA ADMINISTRACION DE AREAS COMUNES Y AL HOSPITAL DE CARDIOLOGIA DEL C.M.N. SIGLO XXI, SIENDO ESTAS AREAS INDEPENDIENTES DEL MISMO, IMPOSIBILITANDO EL DESARROLLO DEL PLAN PROPUESTO Y QUE POR TANTO SERÍA INSOLVENTE DEJANDO DESPROTEJIDA AL HOSPITAL EN CASO DE CUALQUIER CONTINGENCIA O SINIESTROS QUE SE LLEGARAN A PRESENTAR.... EL CONVENIO DE PARTICIPACION CONJUNTA PRESENTADO POR EL LICITANTE CARECE DE VALIDEZ LEGAL PARA LAS UMAES HOSPITAL DE CARDIOLOGIA Y HOSPITAL DE ONCOLOGIA DEL C.M.N. SIGLO XXI, TODA VEZ QUE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LAS CLAUSULAS PRIMERA Y SEGUNDA HACEN REFERENCIA A LA SECRETARIA DE ECONOMIA, DEBIENDO SER AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y QUE A LA LETRA DICEN: DERIVADO DE LA VISITA FISICA A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, LA CUAL FUE ATENDIDA POR LA C. ILIANA RODRIGUEZ RIVERA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, SE ENCONTRO LO SIGUIENTE: EN EL PUNTO 3 TOTAL DE EMPLEADOS REGISTRADOS, NO SE PROPORCIONO EL DATO EXACTO DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS, INDICANDO SOLO 6 ELEMENTOS, SIENDO ESTE DATO INCONGRUENTE CON LO ESPECIFICADO EN EL PUNTO VI. EXPERIENCIA EN EL RAMO, EN EL CUAL SE INDICAN QUE A LA FECHA SE ELEMENTOS; lo cual argumentos asentados en el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 27 de enero de 2009, que resultan insuficientes para tener por fundado y motivado el Acto que se impugna, puesto que se considera que fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el concepto legal aplicable al caso y por motivar se deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del Acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas, situación que no aconteció, puesto que en el Acto que hoy impugna el impetrante no se señalan, las incongruencias que según la Convocante imposibilitan el desarrollo del Plan propuesto, concluyendo que el referido Plan hace referencia a la administración de Areas comunes, siendo esta una Area independiente del Hospital de Cardiología, dejando desprotegido al Hospital en caso de cualquier contingencia, pero sin señalar porque considera dicha situación, máxime que del contenido de los puntos de las bases que sirvieron de fundamento a la Convocante para desechar la propuesta de la empresa impetrante no se advierte alguno que señale la forma y términos en que habría de exhibirse el Plan de Seguridad, puesto que tanto en el Anexo 4-I como en el Anexo 4-II se observa lo siguiente: “ENTREGAR A LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES DE LA UMAE HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA DEL C.M.N. SIGLO XXI, EL PLAN DE SEGURIDAD DE REACCION ANTE CONTINGENCIAS DE LA UMAE HOSPITAL DE CARDIOLOGIA DEL CMN. SIGLO XXI DONDE ESPECIFIQUE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR CADA ELEMENTO QUE PRESTE SU SERVICIO EN EL INSTITUTO”, y ENTREGAR A LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES DE LA UMAE HOSPITAL DE ONCOLOGIA DEL C.M.N. SIGLO XXI, EL PLAN DE SEGURIDAD DE REACCION ANTE CONTINGENCIAS DE LA UMAE HOSPITAL DE ONCOLOGIA DEL CMN. SIGLO XXI DONDE ESPECIFIQUE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR CADA ELEMENTO QUE PRESTE SU SERVICIO EN EL INSTITUTO”, advirtiéndose que el licitante tenía que exhibir a Servicios Generales los referidos planes de seguridad, y en el caso concreto del contenido del motivo de descalificación hecho valer por la Convocante se desprende que la empresa impetrante si exhibió los planes de seguridad para el Hospital de Cardiología y para el Hospital de Oncología del CMN Siglo XXI del Instituto.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

Más aún es de señalarse que la Convocante no establece los artículos aplicables, o punto o puntos de las Bases que dejó de cumplir el impetrante en ese apartado, además omitió señalar las razones por las cuales considera que su Plan de Contingencia es incongruente, puesto que no es suficiente el indicar que es para Areas Comunes, por lo cual carece de la debida motivación y fundamentación, resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: --

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento**, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, **la falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 12 -

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, dichos argumentos asentados en el Acta de Fallo, resultan insuficientes para tener por fundado y motivado el Acto que se impugna, puesto que se considera que fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el concepto legal aplicable al caso y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas, situación que no aconteció, en virtud de que como ha quedado señalado líneas anteriores el Area Convocante se limita a señalar que el promovente de la instancia en el Plan de Seguridad presentado para el Hospital de Cardiología y Oncología del C.M.N. Siglo XXI contienen incongruencias, pero sin señalar porque.

Así mismo es de señalarse que la descalificación de la empresa inconforme en el sentido de que: *DERIVADO DE LA VISITA FISICA A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, LA CUAL FUE ATENDIDA POR LA C. ILIANA RODRIGUEZ RIVERA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, SE ENCONTRO LO SIGUIENTE: EN EL PUNTO 3 TOTAL DE EMPLEADOS REGISTRADOS, NO SE PROPORCIONO EL DATO EXACTO DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS, INDICANDO SOLO 6 ELEMENTOS, SIENDO ESTE DATO INCONGRUENTE CON LO ESPECIFICADO EN EL PUNTO VI. EXPERIENCIA EN EL RAMO, EN EL CUAL SE INDICAN QUE A LA FECHA SE ELEMENTOS, (SIC)* igualmente carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que las razones por las cuales considera la convocante desechar la propuesta de la empresa impetrante se encuentran incompletas, máxime si del contenido de las Bases de Licitación no se advierte algún punto que señale que el número de elemento operativos tenga que coincidir con lo especificado en el punto VI experiencia en el ramo, por lo tanto los argumento expuestos por la Convocante carecen de fundamentación y motivación.

Así las cosas, al contravenir la normatividad aplicable al caso concreto y no fundar ni motivar debidamente en dicho Acto de Reposición Fallo su determinación de desechar la propuesta del hoy inconforme, por considerar que no cumple técnicamente con lo establecido en las bases, con ello se transgrede la normatividad que rige la Materia al dejar de observar lo establecido en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:

“Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

I.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información.”

Precepto legal que en la especie dejó de observar la empresa inconforme, en virtud de que la Reposición del Fallo de la Licitación que nos ocupa carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que en este sentido se tiene que la Convocante al evaluar la Propuesta de la empresa impetrante dejó de observar los criterios de evaluación previstos en el punto 6.1 de las propias Bases concursales que a la letra indican:

“6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS:



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procederá a evaluar técnicamente conforme a lo solicitado en el Anexo 4-I, 4-II (cuatro) a las dos propuestas cuyo precio resulte ser el más bajo.

No obstante lo anterior, en el caso de que ambas propuestas sean descalificadas por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3 de las presentes bases, se procederá a la evaluación de las propuestas restantes que previamente hayan sido aceptadas.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 (nueve) de esta bases.

Se verificará documentalmente que los servicios ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en los numerales 7 (siete) y 12 (doce) de estas bases, así como aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.

Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.

En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases.

Por otra parte y respecto al motivo de inconformidad en el sentido de que EL CONVENIO DE PARTICIPACION CONJUNTA PRESENTADO POR EL LICITANTE CARECE DE VALIDEZ LEGAL PARA LAS UMAES HOSPITAL DE CARDIOLOGIA Y HOSPITAL DE ONCOLOGIA DEL C.M.N. SIGLO XXI, TODA VEZ QUE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LAS CLAUSULAS PRIMERA Y SEGUNDA HACEN REFERENCIA A LA SECRETARIA DE ECONOMIA, DEBIENDO SER AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y QUE A LA LETRA DICEN: **“..PRIMERA.- OBJETO: “PARTICIPACIÓN CONJUNTA”.- “LAS PARTES” CONVIENEN EN CONJUNTAR SUS RECURSOS TÉCNICOS, LEGALES, ADMINISTRATIVOS, ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA PRESENTAR PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 00641274-007-8 Y EN CASO DE SER ADJUDICATARIO DEL CONTRATO, SE OBLIGAN A PROPORCIONAR EL SERVICIO OBJETO DEL CONVENIO CON LA PARTICIPACIÓN SIGUIENTE: “PARTICIPANTE A”: DOCUMENTACIÓN LEGAL, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONOMICA, OPERACIÓN DEL SERVICIO Y TODAS LAS OBLIGACIONES QUE SE ADQUIERAN EN EL CONTRATO CON LA SECRETARIA DE ECONOMIA”. SEGUNDA. :- “REPRESENTANTE COMÚN Y OBLIGADO SOLIDARIO”.- “LAS PARTES” ACEPTAN EXPRESAMENTE EN DESIGNAR COMO REPRESENTANTE COMÚN A LA LIC. ILEANA MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ RIVERA, A TRAVÉS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, AUTORIZÁNDOLO PARA SUSCRIBIR LAS PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO EL CONTRATO RESPECTIVO. ASIMISMO, CONVIENEN ENTRE SÍ EN CONSTITUIRSE COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO, ACEPTANDO EXPRESAMENTE EN RESPONDER ANTE LA SECRETARIA DE ECONOMIA POR LAS PROPOSICIONES QUE SE PRESENTEN Y, EN SU CASO, DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, el mismo se determina igualmente fundado, en virtud de que si bien es cierto la empresa impetrante en el convenio de participación conjunta señaló -----**

“MODELO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA

PRIMERA.- OBJETO PARTICIPACION CONJUNTA

“PARTICIPANTE A”: DOCUMENTACIÓN LEGAL, PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA, OPERACIÓN DEL SERVICIO Y TODAS LAS OBLIGACIONES QUE SE ADQUIERAN EN EL CONTRATO CON LA SECRETARIA DE ECONOMIA”.

SEGUNDA. :- “REPRESENTANTE COMÚN Y OBLIGADO SOLIDARIO”.-



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 14 -

"LAS PARTES" ACEPTAN EXPRESAMENTE EN DESIGNAR COMO REPRESENTANTE COMÚN A LA LIC. ILEANA MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ RIVERA, A TRAVÉS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, AUTORIZÁNDOLO PARA SUSCRIBIR LAS PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO EL CONTRATO RESPECTIVO.

ASIMISMO, CONVIENEN ENTRE SÍ EN CONSTITUIRSE COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO, ACEPTANDO EXPRESAMENTE EN RESPONDER ANTE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA POR LAS PROPOSICIONES QUE SE PRESENTEN Y, EN SU CASO, DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO."

También lo es que en el caso concreto no obstante de que el accionante asentó que contrae todas las obligaciones que se adquirieran en el contrato con la Secretaría de Economía, lo cierto es que del propio contenido del Convenio de participación conjunta se desprende lo siguiente: -----

"MODELO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA

3.- LAS PARTES DECLARAN QUE

3.1.1 CONOCEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LAS BASES QUE SE APLICARÁN EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 00641274-007-08.

..PRIMERA.- OBJETO: "PARTICIPACIÓN CONJUNTA".-

"LAS PARTES" CONVIENEN EN CONJUNTAR SUS RECURSOS TÉCNICOS, LEGALES, ADMINISTRATIVOS, ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA PRESENTAR PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 00641274-007-8 Y EN CASO DE SER ADJUDICATARIO DEL CONTRATO, SE OBLIGAN A PROPORCIONAR EL SERVICIO OBJETO DEL CONVENIO CON LA PARTICIPACIÓN SIGUIENTE:

CUARTA.- VIGENCIA

LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONVENIO SERÁ EL DEL PERIODO DURANTE EL CUAL SE DESARROLLE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 0064174-007-08...

De cuyo contenido se advierte que se encuentra plenamente identificada, la Licitación motivo de inconformidad, lo que conlleva a advertir que se tiene identificada la Institución que convocó la Licitación Pública Nacional número 00641274-007-08, por lo que con lo anterior el error en el que incurrió la empresa accionante, respecto de asentar UNA DEPENDENCIA DISTINTA AL INSTITUTO en el convenio de participación conjunta, el mismo se tiene por solventado con lo asentado en el propio convenio de participación conjunta y con los demás documentos que integran su Propuesta Técnica, por lo que dicho error no afecta la solvencia de la Propuesta, ubicándose en consecuencia dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra se transcribe para mejor proveer. -----

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:...

... No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo cumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas."

Supuesto normativo que en la especie se actualiza, toda vez que de lo anteriormente expuesto se desprende claramente que no será motivo de desechamiento el requisito cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas, y que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas, lo que en la especie se actualiza, habida cuenta que si bien es cierto la empresa accionante en el convenio de participación conjunta asentó que contrae todas las obligaciones que se adquieran en el contrato con la Secretaría de Economía, también lo es que del propio contenido del convenio de participación conjunta quedó plenamente identificada, la Licitación motivo de inconformidad, lo que conlleva a advertir que se tiene identificada la Institución que convocó la Licitación Pública Nacional número 00641274-007-08, lo que se corrobora con los documentos que integran la Propuesta Técnica del inconforme, así mismo es de señalarse que igualmente se actualiza el supuesto contenido en el último párrafo del precepto legal invocado, en el sentido de que no será motivo de desechamiento el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que como se señaló líneas anteriores del contenido de los documentos que integran su Propuesta Técnica y que al efecto exhibió la Convocante al rendir su Informe Circunstanciado, quedo plenamente identificada la Institución con la que se compromete la empresa accionante, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad. -----

Establecido lo anterior, se tiene que la Convocante al descalificar la Propuesta de la empresa inconforme por las razones hasta aquí plasmadas dejó de observar lo dispuesto en el artículo 36 y 36 bis de la Ley de la materia, por ende el Acto de Reposición de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 27 de enero de 2009, se encuentra afectado de nulidad, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá realizar un nuevo Evento de Fallo de la Licitación que nos ocupa, previa evaluación de la Propuesta del inconforme, debidamente fundado y motivado, observando lo dispuesto en la normatividad que rige la materia y el artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 27 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 16 -

- V.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa GRUPO BRESPI, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.
- VI.- Dadas las contravenciones en que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando IV de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito, interpuesto por la LIC. ILIANA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ RIVERA, Administrador Unico de la empresa SEGURIDAD PRIVADA GRUPO TERRAQUEO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641274-007-08, Convocada para la Contratación de Servicio de Suministro de Diesel Bajo en Azufre, Servicio de Suministro de Gas L.P., Recolección, Transporte y Tratamiento de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, Recolección, Transporte y Disposición Final de Basura Municipal, Servicio de Traslado de Pacientes en Ambulancias Convencionales y de Alta Tecnología y Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Unidades Medicas de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI (partidas 1, 2, 3, 4, 5 Y 6), Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI (partidas 1 y 6) y Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional Siglo XXI (partidas 1, 2, 3, 4 Y 5), acto precisamente de la partida 6.
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acta de Reposición de Comunicación de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 27 de enero de 2009, así como todos y cada uno de los actos que del mismo se deriven, respecto de la partida 6, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo Evento de Fallo de la Licitación que nos ocupa, debidamente fundado y motivado previa evaluación de la Propuesta de la empresa inconforme, respecto de la partida 6, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación previstos en las propias Bases; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-070/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1781 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución.

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VI de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SIXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: LIC. ILIANA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ RIVERA. - REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SEGURIDAD PRIVADA GRUPO TERRAQUEO, S.A. DE C.V. AVENIDA PRESIDENTE JUÁREZ NUMERO 5 CUARTO PISO. COLONIA TLANEPANTLA CENTRO. MUNICIPIO TLANEPANTLA DE BAZ. ESTADO DE MEXICO. CODIGO POSTAL 05400

C. APOLINAR ARAUJO SORIA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GRUPO BRESPI, S.A DE C.V. CALLE LATACUNGA NUM. 900 COL. LINDAVISTA, C.P. 07300, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, MÉXICO, D.F.. TEL: 57520823 Y 55865586.

DR. RICARDO JAUREGUI AGUILAR.- DIRECTOR DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE CARDIOLOGIA DEL CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MEDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AV. CUAUHTEMOC NO. 330, COL. DOCTORES, C.P. 06720, MEXICO, D.F., TEL: 5761 5168, FAX: 5627 6918.

C.P. AGUSTÍN AMAYA CHÁVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL- DURANGO NO. 291 PN, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.- 55-53-58-97, 55-26-17-00, EXT. 11732

C.C.P. C.P. FRANCISCO SUAREZ WARDEN.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

CGHS*HAR*FDEV